

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de marzo de 1992

JAIME MONTANER ROSELLO  
Consejero de Economía y Hacienda

ORDEN de 6 de abril de 1992, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Marchena (Sevilla).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Sevilla, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

#### DISPONGO:

Autorizar las tarifas de Agua Potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### AYUNTAMIENTO DE MARCHENA (SEVILLA)

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
<b>Consumo Doméstico</b>	
Hasta 15 m <sup>3</sup> bimestre (Mínimo)	55,12 ptas/m <sup>3</sup>
Más de 15 m <sup>3</sup> hasta 30 m <sup>3</sup> bimestre	55,12 ptas./m <sup>3</sup>
Más de 30 m <sup>3</sup> hasta 50 m <sup>3</sup> bimestre	71,02 ptas/m <sup>3</sup>
Más de 50 m <sup>3</sup> hasta 80 m <sup>3</sup> bimestre	79,50 ptas/m <sup>3</sup>
Más de 80 m <sup>3</sup> hasta 100 m <sup>3</sup> bimestre	84,80 ptas/m <sup>3</sup>
Más de 100 m <sup>3</sup> en adelante bimestre	90,10 ptas/m <sup>3</sup>
<b>Consumo Industrial y otros usos</b>	
Hasta 25 m <sup>3</sup> bimestre (Mínimo)	65,72 ptas/m <sup>3</sup>
Más de 25 m <sup>3</sup> en adelante bimestre	68,90 ptas/m <sup>3</sup>
Servicios Municipales	Exentos
<b>Cuota de Servicio</b>	
Colibres	
13 mm	71 ptas/bimestre
15 mm	76 ptas/bimestre
20 mm	87 ptas/bimestre
25 mm	124 ptas/bimestre
30 mm	146 ptas/bimestre
40 mm	241 ptas/bimestre
50 mm	689 ptas/bimestre
65 mm	689 ptas/bimestre
80 mm	875 ptas/bimestre
Más de 80 mm	875 ptas/bimestre

Las tarifas aprobadas por la presente Orden habrán de adecuarse a lo dispuesto en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por el Decreto 120/1991, de 11 de junio, una vez que el mismo entre en vigor.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de abril de 1992

JAIME MONTANER ROSELLO  
Consejero de Economía y Hacienda

#### CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 3 de abril de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Lipasam, encargada de la limpieza pública de Sevilla, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Por el Comité de Empresa de Lipasam, encargada de la limpieza pública de Sevilla, ha sido convocada huelga desde las 23'00 horas del día 13 de abril hasta las 23'00 horas del día 15 de abril, desde las 23'00 horas del día 19 de abril hasta las 23'00 horas del día 22 de abril y desde las 23'00 horas del día 28, de

abril hasta las 23'00 horas del día 1 de mayo de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumido últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «existo una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Lipasam, encargada de la limpieza pública de Sevilla presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Sevilla colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto o fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ella posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga convocada por el Comité de Empresa de Liposam, encargada de la limpieza pública de Sevilla desde las 23'00 horas del día 13 de abril hasta las 23'00 horas del día 15 de abril, desde las 23'00 horas del día 19 de abril hasta las 23'00 horas del día 22 de abril y desde las 23'00 horas del día 28 de abril hasta las 23'00 horas del día 1 de mayo de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinadas serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguno de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de lo tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de abril de 1992

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
 Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.  
 Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Sevilla.

ANEXO

DESDE LAS 23 HORAS DEL 13 DE ABRIL HASTA LAS 23 HORAS DEL DIA 15 DE ABRIL, ASI COMO DESDE LAS 23 HORAS DEL DIA 19 DE ABRIL HASTA LAS 23 HORAS DEL DIA 22 DE ABRIL (PRIMEROS DIAS DE EXPOSICION UNIVERSAL DE SEVILLA EN 1992)

Servicios Generales

- 1 Telefonista por turno.
- 4 Administrativos en su turno.
- 2 Operarios de taller por turno.

Limpieza Viaria

8 peones y 2 conductores en turno de tarde y noche.

Recogida domiciliaria de residuos.

- Ciudad mañana: 24 peones y 12 conductores.
- Ciudad tarde: 6 peones y 3 conductores.
- Ciudad noche: 24 peones y 12 conductores.

Desde las 23:00 horas del día 13 de abril hasta las 23:00 horas del día 15 de abril de 1992, quedarán atendidas con normalidad las calles del centro de la ciudad afectadas por la carrera oficial de las procesiones (desde la Campaña o la Catedral).

DESDE LAS 23 HORAS DEL DIA 28 DE ABRIL HASTA LAS 23 HORAS DEL DIA 1 DE MAYO DE 1992 (DIAS DE FERIA)

SERVICIOS QUE AFECTAN A TODA LA CIUDAD

	Peón	Of.C	Of.VL	Conduc.	Otros
Recogida mañana	35	-	-	17	-
Recogida noche	33	-	-	16	-
Recogida mercados	6	-	-	5	-
Limpieza mercados	2	-	2	-	-
L.V. Antonia Díaz (Día)	11	1	-	-	-
L.V. Antonia Díaz (Noche)	11	11	-	1	-
L.V. Los Príncipes		1	-	-	-
L.V. Pino Montano	10	1	-	-	-
L.V. Alcosa	2	-	-	-	-
L.V.M Parque Central	-	-	-	7	-
L.V. San Pablo	25	1	1	-	-
L.V. T Parque Central	-	2	-	2	-
L.V. Almacén	1	-	-	1	-
Taller	16	-	-	-	-
Comunicaciones	3	-	-	-	-
Porque Sur	42	1	1	-	-
Planta Transferencia	17	-	-	5	-

SERVICIOS QUE AFECTAN AL RECINTO DE LA FERIA

Mañana	67	13	1	12	-
Tarde	11	2	1	2	-

ORDEN de 6 de abril de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Malagueña Mixta de Limpieza, S.A. de Málaga, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa Malagueña Mixta de Limpieza, S.A. de Málaga, ha sido convocada huelga desde las 00:00 horas a las 24:00 horas de los días 13, 14, 15, 18 y 19 de abril de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el

funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida ultimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Malagueña Mixta de Limpieza, S.A. presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Málaga colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1º. La situación de huelga convocada por el Comité de Empresa de Malagueña Mixta de Limpieza, S.A., desde las 00:00 horas a las 24:00 horas de los días 13, 14, 15, 18 y 19 de abril de 1992, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de abril de 1992

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
 Consejera de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
 Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
 Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.  
 Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Málaga.

ANEXO

Servicio	Trabajadores	Vehículos
Recogida en Clínicas y Hospitales	4	2
Recogida en Mercados y Matadero	4	2
Recogida en Prisión Provincial	1	1
Recogida en Aeropuerto (Dichos Servicios en Aeropuerto se prestarán en días alternos)	1	1
Recogida Centro	13	5